

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/217/XI/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución RR-159/19.
Cancún, Q. Roo, a 28 de Octubre del 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

"DESADUANAMIENTOS ESPECIALIZADOS, S.C"
REPRESENTANTE LEGAL.

██
██
██
██
CANCÚN, BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO.

**
**
**

FUNDAMENTACIÓN

Con fundamento en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en relación con los artículos 116, 121, 122, 130, 131, y 132 del Código Fiscal de la Federación, Cláusulas Primera, Segunda fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, artículo 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVI, XVII, XVIII, XXVIII, XXIX, XXX, y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; los artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción IV, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo, y



**Se elimino el nombre del representante legal y el domicilio para oír y recibir notificaciones.

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/217/XI/2020.**

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-159/19.**
Cancún, Q. Roo, a 28 de Octubre del 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019.

Realizado el estudio por esta Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se somete al estudio del recurso con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.- Mediante oficio número **SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01114/VI/2018** de fecha 18 de junio del 2018, la Dirección General de Auditoría Fiscal, emitió la orden de visita domiciliaria al contribuyente "**DESADUANAMIENTOS ESPECIALIZADOS, S.C**", con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- II.- Mediante oficio **SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01114/VI/2018** de fecha 20 de junio del 2018, la Dirección General de Auditoría procedió a levantar el acta de inicio.
- III.- Mediante oficio **SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01114/VI/2018** de fecha 13 de julio del 2018, la Dirección General de Auditoría emitió acta parcial.
- IV.- Mediante oficio **SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01114/VI/2018** de fecha 21 de marzo del 2019, la Dirección General de Auditoría emitió acta parcial.
- V.- Mediante oficio **SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01114/VI/2018** de fecha 12 de abril del 2019, la Dirección General de Auditoría emitió acta parcial.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/217/X/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-159/19**.
Cancún, Q. Roo, a 28 de Octubre del 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

VI.- Mediante oficio **SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01114/VI/2018** de fecha 25 de abril del 2019, la Dirección General de Auditoría emitió acta parcial.

VII.- Mediante oficio **SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01114/VI/2018** de fecha 16 de mayo del 2019, la Dirección General de Auditoría emitió la última acta parcial.

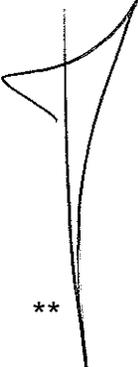
VIII.- Mediante oficio **SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0160/II/2018** de fecha 18 de junio del 2019, la Dirección General de Auditoría emitió el acta final.

IX.- Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/0983/X/2019**, de fecha 29 de octubre del 2019, emitido por la Dirección General de Auditoría Fiscal, se le determino al contribuyente "**DESADUANAMIENTOS ESPECIALIZADOS, S.C**", un crédito fiscal en cantidad total de **\$4,629,853.46** (Cuatro millones seiscientos veintinueve mil ochocientos cincuenta y tres pesos 43/100 M.N). Mismo que fuera notificado el 31 de octubre de 2019.

X.- Inconforme con lo anterior, el C. [REDACTED] representante legal de la Contribuyente "**DESADUANAMIENTOS ESPECIALIZADOS, S.C**", interpuso Recurso de Revocación en contra de la resolución descrita en el numeral anterior, mediante escrito presentado ante la Subdirección Jurídica Zona Norte el día 16 de diciembre del 2019.

XI.- Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente.

**Se elimino el nombre del representante legal en el parrafo X.



**

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/217/XI/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-159/19**.
Cancún, Q. Roo, a 28 de Octubre del 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

EXAMEN DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO, TERCERO, SEXTO, SEPTIMO, DECIMO SEGUNDO, VIGESIMO SEGUNDO, VIGESIMO CUARTO, TRIGESIMO SEGUNDO. - En los presentes agravios que a continuación se exponen, enumerados como Primero, Tercero, Sexto, Séptimo, Décimo Segundo, Vigésimo Segundo, Vigésimo Cuarto, se correlacionan en razón de la igualdad de los argumentos y criterios expuestos por el recurrente. En los cuales manifiesta, que la resolución determinante del crédito fiscal es ilegal, ya que conforme el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, lo cual para mayor claridad será demostrado con la Prueba Pericial que manifestó en su apartado de Pruebas, exponiendo preguntas que deberá contestar el Perito.

En relación al apartado de Pruebas, consistente en la Prueba Pericial anunciada en el escrito del Recurso de Revocación, misma que no fue anexada, y en virtud que conforme a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 123 y 130, el recurrente podrá acompañar su escrito en que se interponga el recurso de las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial en su caso, para poder realizar el correcto desahogo de la prueba que ofrezca, dicha probanza se tiene por no ofrecida.

Artículo 123.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Artículo 130.- En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/217/XI/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-159/19.**
Cancún, Q. Roo, a 28 de Octubre del 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Quando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas en los términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 123 de este Código, tendrá un plazo de quince días para presentarlas, contado a partir del día siguiente al de dicho anuncio.

SEGUNDO. - En este segundo agravio, el recurrente manifiesta que el oficio por medio del cual se realiza la revisión es ilegal, en virtud que se nombra personal a efecto de llevar a cabo la diligencia, sin embargo la autoridad debe citar el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación en el cual prevé, que tratándose de una sola persona, se ordene que podrá efectuarse conjunta o separadamente, ya que esta actuación conjunta podría darse en cualquier tiempo de la visita.

En resultado, derivado del estudio realizado a lo expuesto por el recurrente, como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre del mismo, se colige que su dicho es FALSO E INFUNDADO, y se dice lo anterior, puesto que como se puede observar en la página 2 de la Orden de la Visita Domiciliaria, con numero de oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01114/VI/2018, notificada el 20 de Junio de 2018, la autoridad Fiscalizadora es clara al precisar el nombre de las personas que podrán actuar en la diligencia, en forma conjunta o separadamente, de conformidad con el artículo 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 43.- En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/217/XI/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-159/19**.
Cancún, Q. Roo, a 28 de Octubre del 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Autorizando para que la lleven a cabo los C.C. MIGUEL ANGEL SOSA ANDRADE, JUAN MANUEL VELAZQUEZ MALDONADO, LILIANA BIBIANO DORANTES, MARIA DE LOS ANGELES SALAZAR CEBALLOS, MARIA ELVIRA MATEOS PORRAS, ABEL MEDINA COLLI, JORGE ARMANDO DZIB CHUC, FERNANDO DÍAZ RAMON, GABRIELA ELISA HERNANDEZ GUZMAN, CARLOS ORLANDO CARBALLO OJEDA y CARLOS MIGUEL SANTIAGO DELGADO, visitantes adscritos a esta Dirección General de Auditoría Fiscal; quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente; de conformidad con el artículo 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación, adicionalmente en términos del artículo 27, fracción XIII del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO los referidos auditores tienen el carácter de autoridad fiscal.

Aunado a lo anterior la Orden de la Visita Domiciliaria, se encuentra debidamente fundada y motivada conforme a lo establecido en el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, como se observa en su página 2, misma que fue notificada el 20 de junio de 2018.

CUARTO.- En el presente agravio que se contesta, el recurrente argumenta que tuvo conocimiento de la resolución determinante, por medio de un tercero que no es el representante legal de la empresa, manifestando que las constancias de notificación son ilegales, siendo que el notificador no circunstancio encontrarse en el domicilio correcto y tampoco haber requerido la presencia del representante legal, en términos de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

En resultado, derivado del estudio realizado a lo expuesto por el recurrente, como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre del mismo, se colige que su dicho es FALSO E INFUNDADO, y se dice lo anterior en virtud que la autoridad fiscalizadora, en fecha 30 de octubre de 2019 emitió citatorio, para que por su conducto se hiciera conocimiento al Representante Legal, esto con la finalidad de llevar a cabo la notificación el día 31 de octubre de 2019 a las 10:30 horas.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/217/X/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución RR-159/19.
Cancún, Q. Roo, a 28 de Octubre del 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

En fecha 31 de octubre de 2019, el notificador adscrito a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado, procedió a levantar el Acta de Notificación, conforme a lo establecido en el artículo 134 primer párrafo, fracción I, y 137 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que más adelante se transcriben para mejor apreciación, siendo que como lo establece la Legislación en comento y como se le preciso en el citatorio, al no estar presente en la fecha y hora señalada en el citatorio, la diligencia de notificación del crédito fiscal, se podrá entender con quien se encuentre en el domicilio asentado en el citatorio.

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

El Acta de Notificación se encuentra debidamente circunstanciada, encontrándose en ella el Nombre, denominación o razón social, el R.F.C, el domicilio, colonia, localidad, entidad federativa, la autoridad emisora, el tipo de documento que se pretende notificar, el número de oficio del documento a notificar y la fecha del documento, encontrándose la resolución determinante debidamente notificada conforme lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/217/X/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución RR-159/19.
Cancún, Q. Roo, a 28 de Octubre del 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

QUINTO.- Dentro del presente agravio que nos ocupa, el recurrente señala que la resolución en la que se le determina el crédito fiscal que se indica contenga la firma autógrafa del funcionario competente, contraviniendo a lo dispuesto en el artículo 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

Derivado del estudio realizado a lo expuesto por el recurrente, como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre del mismo, se colige que su dicho es INFUNDADO, se dice lo anterior en virtud que el crédito fiscal que se le determino se encuentra debidamente fundado y motivado como lo establece el artículo 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación, que más adelante se transcribe para su mayor apreciación, en el crédito fiscal que se le determino al contribuyente, en la página 256 se puede observar que tiene la firma del funcionario competente, el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, siendo una autoridad competente para su emisión fundado con lo establecido en el artículo 27 fracción XVII inciso b) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, mismo crédito fiscal que se encuentra con el sello oficial y con la firma del funcionario competente, conforme lo establecido en la legislación fiscal.

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

OCTAVO.- En este agravio que se contesta, el contribuyente manifiesta que la última acta parcial y el acta final así como las constancias de notificación de las mismas, no cumplen con las formalidades establecidas en el Código Fiscal de la Federación.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
 No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/217/X/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución RR-159/19.
 Cancún, Q. Roo, a 28 de Octubre del 2020.
 "2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Del estudio realizado a lo expuesto por el recurrente, como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre del mismo, se colige que su dicho es FALSO E INFUNDADO, en virtud que la Última Acta Parcial, así como el Acta Final se realizaron con las formalidades que establece el Código Fiscal de la Federación en su artículo 46, mismas que después de su lectura se procedió a realizar el cierre de Acta, levantando el acta en original y otro tanto mismo que se entregó una legible y foliada a la C. Olmos Lemus Martha quien firmo de conformidad, como a continuación se demuestra.

En relación con los hechos u omisiones dados a conocer anteriormente, en este momento se hace del conocimiento de la C. OLMOS LEMUS MARTHA, en su carácter de Empleada del contribuyente visitado, DESADUANAMIENTOS ESPECIALIZADOS, S.C., que la presente es la Última Acta Parcial de la revisión en los términos y para los efectos previstos en la fracción IV segundo párrafo del artículo 46 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, en este mismo acto se concede un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al levantamiento de la presente acta para corregir su situación fiscal, o bien, para inscribir ante la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, con domicilio en: Avenida Benito Juárez número 77, Súper manzana 3, manzana 20, lote 29-01, 4to piso, local 401 y 402, C.P. 77600, Colonia Centro, Cancún, Quintana Roo, los datos y/o documentos que desvirtúen los hechos u omisiones consignados en esta acta, levantada con motivo de la visita domiciliar.

LECTURA Y CIERRE DEL ACTA: Lída que fue la presente Última Acta Parcial de visita domiciliar y explicado su contenido y alcance al 12:00 horas del día 16 de mayo de 2019, levantándose esta acta en original y un tanto de los cuales se entregó uno legible y foliado a la C. OLMOS LEMUS MARTHA, en su calidad de Empleada y no habiendo más hechos que hacer constar se dio por terminada siendo las conexiones, quien al firmar de conformidad lo hace también por el recibo de dicho tanto, después de firmar al final de esta acta y al calce o margen de todos y cada uno de los folios, los que en ella intervinieron.

CONSTE.

FE DE ERRATAS. Todo lo testado en la presente acta no vale.

POR LA CONTRIBUYENTE VISITADA
 DESADUANAMIENTOS ESPECIALIZADOS, S.C.,
 C. OLMOS LEMUS MARTHA,
 En su carácter de tercero y calidad de Empleada de la Contribuyente Visitada

POR LA DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORIA FISCAL
 DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
 C. JÓRGE ARMANDO DZIB CHUC,
 TESTIGOS:
 C. ESPINOSA SERRANO GABRIEL SEBASTIAN.

C. OLMOS LEMUS MARGARITA

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/217/X/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución RR-159/19.
Cancún, Q. Roo, a 28 de Octubre del 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Se hace constar en este momento que la compareciente de la presente Acta Final, la C. OLMOS LEMUS MARTHA, manifiesta que no se ha realizado ningún cambio de domicilio fiscal del contribuyente DESADUANAMIENTOS ESPECIALIZADOS, S.C., de igual manera manifiesta que el domicilio fiscal del contribuyente DESADUANAMIENTOS ESPECIALIZADOS, S.C., es el ubicado en: CALLE DURAZNO, MANZANA 5, LOTE 18 2, SUPERMANZANA 2 A, 77500, CANCÚN, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, en el que se realizó el levantamiento de la presente Acta Final.

LECTURA Y CIERRE DEL ACTA.- Leída que fue la presente acta final de visita domiciliaria y explicado su contenido y alcance a la C. OLMOS LEMUS MARTHA y no habiendo más hechos que hacer constar se dio por terminada esta diligencia, siendo las 12:20 horas del día 18 de junio de 2019; levantándose esta acta en original y un tanto de los cuales se entregó uno legible y fofoado a la compareciente, quien al firmar lo hace también por el recibo de dicho tanto, después de firmar al final de esta acta y al calce o margen de los folios anteriores, los que en ella intervinieron.

CONSTE.

FE DE ERRATAS.- Todo lo testado en la presente acta no vale.

POR EL CONTRIBUYENTE VISITADO
DESADUANAMIENTOS ESPECIALIZADOS, S.C.,

C. OLMOS LEMUS MARTHA,
En su carácter de tercero y calidad de Empleada de la Contribuyente Visitada

POR LA DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORIA FISCAL
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

C. JORGE ARMANDO DZIB CHUC

TESTIGOS:


C. OLMOS LEMUS MARGARITA


C. ESPINOSA SERRANO GABRIEL SEBASTIAN

NOVENO. - En este noveno agravio al que se le da contestación, el contribuyente argumenta que dentro de la visita se emitió un oficio de requerimiento de información y documentación, por dos ocasiones, lo cual es violatorio del principio *nom bis in idem*.

De lo anterior expuesto por el recurrente y del expediente administrativo abierto a nombre del mismo, se desprende que su dicho es FALSO E INFUNDADO, en virtud que la autoridad fiscalizadora en el Acta de Inicio de fecha 20 de junio de 2018, solicita conforme a lo establecido en artículo 53 inciso a), del Código Fiscal de la Federación, para el desahogo de la visita domiciliaria, que se proporcione de forma inmediata la información y documentación solicitada, misma información que se encuentra descrita en el Acta de Inicio, y siendo que cuando la persona con la que se está atendiendo la visita domiciliaria manifieste, que no cuenta con la información solicitada en ese momento, la autoridad fiscalizadora tendrá la facultad de solicitar los documentos que sean necesarios para que se lleve a cabo la visita domiciliaria, conforme a lo establecido en artículo 53 fracción b), otorgando un plazo de seis días, para presentar la información

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/217/X/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-159/19.**
Cancún, Q. Roo, a 28 de Octubre del 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

solicitada, descrita en el Acta de Inicio de fecha 20 de junio de 2018, por consiguiente la resolución determinante se encuentra debidamente fundada y motivada conforme a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

DECIMO, TRIGESIMO.- Los agravios que a continuación se contestan se correlacionan en razón de la igualdad de los argumentos, en los que el recurrente manifiesta que la resolución impugnada es ilegal, respecto a que la autoridad le requiere que proporcione sus estados de cuentas bancarios por el periodo sujeto a revisión, y siendo que la autoridad es omisa en citar fundamento que le otorgue la facultad para requerir los estados de cuenta bancarios por el periodo sujeto a revisión.

De lo anterior expuesto por el recurrente y del expediente administrativo abierto a nombre del mismo, se desprende que su dicho es FALSO E INFUNDADO, y se dice lo anterior en virtud que la autoridad fiscalizadora en el Acta de Inicio, requiere los estados de cuentas bancarias por el periodo en revisión, fundado en el artículo 45 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, que más adelante se transcribe para su mejor apreciación, esto con la finalidad de que el personal autorizado en la orden de visita pueda verificar sus estados de cuentas bancarias. El fundamento antes mencionado, alude a la obligación de los visitados de mantener a disposición de la autoridad la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, luego entonces, es verdad que la autoridad fiscal si está facultada para requerir los estados de cuentas bancarios, como lo establece el artículo **45 del Código Fiscal de la Federación.**

Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/217/XI/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución RR-159/19.
Cancún, Q. Roo, a 28 de Octubre del 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

DECIMO PRIMERO. - En el presente agravio que se contesta, el recurrente manifiesta que el Acta Final de la Visita Domiciliaria, no está debidamente fundada y motivada porque se hizo constar el análisis o desglose de cada una de las irregularidades, pero no se fundó ni motivo dicha determinación.

De lo anterior expuesto por el recurrente y del expediente administrativo abierto a nombre del mismo, se depende que su dicho es FALSO E INFUNDADO, y se dice esto en virtud que el Acta Final se encuentra debidamente fundada y motivada, cumpliendo con las formalidades establecidas en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación. Es de precisar que en fecha 16 de mayo de 2019 la autoridad fiscal, levanto la Ultima Acta Parcial, a través de la cual se le dieron a conocer al contribuyente los hechos u omisiones observados como resultados de la visita domiciliaria.

Si bien es cierto la autoridad fiscalizadora, le da a conocer en el Acta Final el análisis obtenido de las balanzas de comprobación, mayores auxiliares, de las pólizas de registro, mismos que forman parte de la contabilidad del contribuyente, dándole a conocer en forma circunstanciada los hechos u omisiones obtenidos en relación a la revisión de la contabilidad y de las documentales aportadas por el contribuyente, esto conforme a lo establecido en el artículo 46 primer párrafo, en donde el objeto de las actas es dar a conocer a los contribuyentes los hechos u omisiones obtenidos de la revisión que se está llevando a cabo.

Aunado a lo anterior la autoridad fiscalizadora fundo y motivo lo expuesto en el Acta Final conforme a lo establecido en las legislaciones vigentes.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/217/XI/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-159/19.**
Cancún, Q. Roo, a 28 de Octubre del 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

DECIMO TERCERO.- En el presente agravio el recurrente manifiesta que la resolución es ilegal, porque no se cumplió con la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, en virtud que deben de hacerse saber al emitir y notificar la orden de visita.

Del estudio realizado a lo expuesto por el recurrente, como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre del mismo, se colige que su dicho es FALSO E INFUNDADO, siendo que en fecha 18 de junio de 2018, se emitió oficio para la práctica de la visita domiciliaria, por lo que en el documento que se notificó, se le dio a conocer al contribuyente que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le informo del derecho que tiene para corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones las cuales eran objeto de la revisión que se estaba realizando, por tal motivo la autoridad fiscalizadora le hizo entrega de una Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, todo de conformidad con el artículo 2 fracción XII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, como se puede comprobar en la página 3, en su último párrafo de la Orden de La Visita Domiciliaria.

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

Artículo 2o.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

XII. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.

Artículo 13.- Cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/217/X/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución RR-159/19.
Cancún, Q. Roo, a 28 de Octubre del 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Finalmente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le informa del derecho que tiene para corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la presente revisión y que los beneficios de ejercer el derecho citado se encuentran señalados en la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, la cual se entrega junto con la presente orden de revisión, de acuerdo con lo previsto en la fracción XII del artículo 2 de la Ley mencionada.

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORIA FISCAL

DR. RODRIGO DÍAZ ROBLES

FORJADOR



QUINTANA ROO, GRANPAK N.77 S.M. 3 Mza. 20 Lote 29-01
4º piso Local 401-402 c.p. 77500, Colonia Centro,
Cancún, Quintana Roo, México
Tel. (998) 6-6439-64 y 6-9812-74

*Previo lectura e identificación de los visitadores
recibi original del presente oficio, el cual
contiene la orden de visita domiciliaria a nombre
de la carta del derecho de los contribuyentes
auditado, un tríptico de los acuerdos
conclusivos de la prodecon, así como un
rolleto anticorrupción, siendo las 10:30 hrs
del 20 de junio de 2020.*
Martha Olmos Lemus
eupleada

Página 3 de 3

DECIMO CUARTO. - En este agravio que se contesta, el recurrente manifiesta que la resolución que impugna es ilegal, pues no se funda correctamente la competencia del funcionario emisor para dictar tanto la orden de visita como la resolución impugnada, al igual que argumenta que la autoridad se extralimito en sus funciones pues no existe dentro del procedimiento de fiscalización una instancia que permita hacer invitaciones dentro de una Vista Domiciliaria.

Del estudio realizado a lo expuesto por el recurrente, como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre del mismo, se colige que su dicho es FALSO E INFUNDADO, se dice lo anterior en vista que la autoridad fiscalizadora en la Orden de la Visita Domiciliaria de fecha 18 de junio de 2018, fundamenta su competencia en el artículo 27 fracción VII Del Código Fiscal del Estado, en el cual se le otorga la facultad como autoridad fiscal, así mismo en fecha 08 de abril de 2019 mediante oficio SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SPF/DREL/0013/IV/2019, se le comunico al contribuyente la sustitución de autoridad revisora y de visitadores así como

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/217/XI/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-159/19**.
Cancún, Q. Roo, a 28 de Octubre del 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

la continuación de la visita en el domicilio fiscal, documento que contenía la firma autógrafa del Director General del Servicio de Administración Tributaria del Estado.

Aunado a lo anterior, la autoridad fiscalizadora durante la Visita Domiciliaria practicada, recibió y examinó la información y documentación que le solicito al contribuyente en el lugar en que se desarrolló la visita.

De igual forma con fundamento en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad deberá informar al contribuyente de su derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado, esto en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al levantamiento de la última acta parcial. Invitación que se formuló mediante oficio SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SPF/DREL/0161/IV/2019 de fecha 24 de abril de 2019, esto con el objeto de informarle los hechos u omisiones conocidos como resultado de la revisión que se estaba llevando a cabo, con fundamento en el artículo citado anteriormente. Por consiguiente, la resolución que se impugna se encuentra debidamente fundada y motivada.

DECIMO QUINTO. - En este agravio que se contesta el recurrente manifiesta que la resolución que impugna es ilegal, puesto que originalmente se emitió una orden de visita domiciliaria, sin embargo la autoridad injustificadamente sin haber dejado sin efectos la primera emitió un segundo oficio en el cual se requirió con fundamento en una revisión de gabinete dejando inconclusa la primera revisión.

Del estudio realizado a lo expuesto por el recurrente, como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre del mismo, se colige que su dicho es FALSO E INFUNDADO, en virtud que en la Orden de la Visita Domiciliaria se encuentran los fundamentos legales para llevar a cabo dicha visita, los cuales están previstos en los artículos 26 fracción I, 38, 42 primer párrafo fracción II y III, tercer y cuarto párrafo, 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/217/X/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-159/19.**
Cancún, Q. Roo, a 28 de Octubre del 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

la emisión de la Orden de Visita, y siendo que la autoridad fiscalizadora durante la Visita Domiciliaria practicada, recibió y examinó la información y documentación que le solicito al contribuyente en el lugar en que se desarrolló la misma, se desprende que se encuentra debidamente fundada y motivada.

DECIMO SEXTO. – En este agravio que se contesta, el reclamante expone, que la Orden de la Visita Domiciliaria, se emitió en contravención del artículo 16 constitucional al carecer de la debida fundamentación, ya que no cita la Ley de Ingresos de la Federación que faculta a la autoridad Federal para percibir ingresos provenientes del Impuesto al Valor Agregado y Renta.

Del estudio realizado a lo expuesto por el recurrente, como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre del mismo, se colige que su dicho es FALSO E INFUNDADO, y se dice lo anterior en vista que en la Orden de Visita Domiciliaria la autoridad fiscalizadora hace mención de los fundamentos legales que la facultan para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de contribuciones federales, como lo son el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, esto con fundamento en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico y el Gobierno del Estado de Quintana Roo el día 03 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 10 de agosto de 2015 y en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, en sus cláusulas Primera, Segunda, fracciones I y II, Tercera, Octava, primer párrafo, fracciones I, incisos b) y d), Novena, párrafo primero, Decima, párrafo primero, fracción II.

Aunado a lo anterior la Secretaria y la entidad convienen coordinarse en Impuesto al Valor Agregado, y al Impuesto Sobre la Renta y de esta forma comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/217/X/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución RR-159/19.
Cancún, Q. Roo, a 28 de Octubre del 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

DECIMO SEPTIMO. – En el presente agravio, el recurrente manifiesta la ilegalidad de la resolución impugnada al provenir de un procedimiento de revisión en el que la orden de visita, no contiene el nombre del representante legal.

Del estudio realizado a lo expuesto por el recurrente, como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre del mismo, se colige que su dicho es INFUNDADO, y se dice lo anterior en virtud que la autoridad fiscalizadora cumplió con las formalidades que debe contener los actos que deban ser notificados conforme lo establecido en el artículo 38 fracción V, siendo que el escrito de la Orden de la Visita Domiciliaria lleva una formalidad y en el proemio del mismo se encuentra bien establecido a quien está dirigido, que es a la persona moral Desaduanamientos Especializados, S.C, que se encuentra inscrita con el R.F.C DES041119921, de igual forma encontrándose en la Orden de Visita el domicilio fiscal del contribuyente, datos suficientes que permiten su identificación, y que si bien es cierto el documento tiene escrito C. Representante Legal de: Desaduanamientos Especializados, S.C, se encuentra dentro de las formalidades que debe llevar un documento a notificar, pues tiene escrito el nombre de la persona moral y datos suficientes, para llevar a cabo la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

DECIMO OCTAVO. – En el presente agravio el recurrente manifiesta que la Orden de Revisión es genérica, la cual carece de una debida fundamentación y motivación, siendo que es obligación de la autoridad señalar con toda precisión en el oficio que contenga la orden de revisión el periodo sujeto a revisión y en su caso de que la obligación de pago del tributo se realice en forma definitiva por periodo, la autoridad deberá señalar con exactitud cada uno de los meses que pretenda someter a revisión.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/217/XI/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-159/19**.
Cancún, Q. Roo, a 28 de Octubre del 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Del estudio realizado a lo expuesto por el recurrente, como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre del mismo, se colige que su dicho es FALSO E INFUNDADO, y se dice lo anterior en virtud que la autoridad fiscal en la Orden de Visita, fue precisa y con exactitud señaló que el objeto de la visita era comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a las que el contribuyente esta afecta como sujeto directo del Impuesto Sobre la Renta, así como en su carácter de retenedor, para efecto del Impuesto Sobre la Renta la revisión abarcara el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 **y para efecto del Impuesto al Valor Agregado como sujeto directo, así como en su carácter de retenedor, la revisión abarcara los meses, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2017.**

Aunado a lo anterior se puede comprobar en la página 2 de la Orden de Visita Domiciliaria, en donde la autoridad fue precisa en señalar el periodo sujeto a revisión.

~~Como sujeta directa del IMPUESTO SOBRE LA RENTA, así como en su carácter de retenedora, para efecto del IMPUESTO SOBRE LA RENTA la revisión abarcara el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.~~

~~Y para efecto del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO como sujeta directa, así como en su carácter de retenedora, la revisión abarcará los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2017.~~

DÉCIMO NOVENO. – En este agravio al que se le da contestación, la recurrente declara la ilegalidad de la resolución impugnada por derivar de un procedimiento incoado al amparo de una orden de visita, argumentando que la autoridad omitió citar los preceptos legales y las fracciones que la facultan para llevar a cabo el acto de molestia que se practicara al visitado en calidad de sujeto directo como lo es la fracción I del Artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/217/X/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución RR-159/19.
Cancún, Q. Roo, a 28 de Octubre del 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Del estudio realizado a lo expuesto por el recurrente, como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre del mismo, se colige que su dicho es FALSO E INFUNDADO, en virtud que como se demuestra en la página primera de la Orden de Visita Domiciliaria, la autoridad fundamento conforme a la legislación vigente, haciéndolo de forma precisa con el artículo 26, fracción I del Código Fiscal de la Federación, lo cual permite corroborar la existencia de la figura del retenedor en materia fiscal, y lo hace de forma precisa siendo que el artículo cuenta con diversos tipos de responsables solidarios, la autoridad es exacta en precisar la fracción I, la cual hace mención de los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

VIGESIMO. – En este vigésimo agravio que se contesta, el recurrente manifiesta que la resolución impugnada es ilegal por provenir de una revisión en la que ilegalmente se le negó la prorrogas que solicito para aportar documentación e información para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Del estudio realizado a lo expuesto por el recurrente, como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre del mismo, se colige que su dicho es FALSO E INFUNDADO, en virtud que la autoridad levanto el Acta Final en fecha 18 de junio de 2019, y el contribuyente presenta escrito en fecha 13 de agosto de 2019, en el cual presento argumentos y documentos con los cuales pretendía desvirtuar los hechos consignados en el Acta Final de 18 de junio de 2019, cabe señalar que el escrito presentado fue fuera de plazo de los veinte días, plazo otorgado en la Ultima Acta Parcial.

Aunado a lo anterior el contribuyente, pasa por alto que en el artículo **46 fracción IV del Código Fiscal de la Federación**, establece que entre la Ultima Acta Parcial y el Acta Final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/217/X/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-159/19.**
Cancún, Q. Roo, a 28 de Octubre del 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días, y siendo que no presento el escrito dentro de los plazos establecidos por la legislación, se concluye que el acto que hoy impugna se encuentra debidamente fundado y motivado.

VIGESIMO PRIMERO. - En el presente agravio al que se le da contestación, el recurrente manifiesta que la resolución determinante es ilegal, en virtud de que la autoridad trasgredió el artículo 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al no respetar el procedimiento establecido en el propio artículo, para determinar el total del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en una determinación de ingresos presuntivos.

Del estudio realizado a lo expuesto por el recurrente, como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre del mismo, se colige que su dicho es FALSO E INFUNDADO, y se dice lo anterior en virtud que es preciso señalar el artículo 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que en la prestación de servicios se tendrá la obligación de pagar el impuesto al Valor Agregado en el momento en el que se cobre efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, al respecto el artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que para los efectos de esa ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, entonces se puede observar que del análisis a lo presentado por el contribuyente, no acumulo en su totalidad el Valor de Actos o Actividades que obtuvo en el ejercicio fiscal 2017, para efectos del pago del Impuesto al Valor Agregado, los cuales se determinaron con base a los registros efectuados en su contabilidad y a los depósitos realizados en sus estados de cuentas bancarios, y de esta forma es correcto que en base a lo aportado en su contabilidad se determine el crédito fiscal, ya que esta determinación es sobre base cierta, en virtud que se determina en relación a la documentación obtenida por el contribuyente.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/217/XI/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-159/19**.
Cancún, Q. Roo, a 28 de Octubre del 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

VIGESIMA TERCERA. – En este agravio que se contesta, el recurrente manifiesta que la resolución determinante es ilegal, siendo que la autoridad tuvo a la vista el acta constitutiva, así como toda su contabilidad de la cual se aprecia que se dedica a la prestación de servicios, siendo que de forma inexplicable aplica los artículos 17, primer párrafo, 18 primer párrafo, fracción I, inciso a), de la LISR, para acumular la totalidad de los ingresos, y pierde de vista que la contribuyente es una constructora.

Del estudio realizado a lo expuesto por el recurrente, como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre del mismo, se colige que su dicho es FALSO E INFUNDADO, y se dice lo anterior, en virtud que como se expuso en el Acta Final el giro o actividad, según su inscripción en el RFC la actividad preponderante es "Otros intermediarios del comercio al por menor", el contribuyente está obligado a llevar su contabilidad de conformidad con las disposiciones fiscales, así que es importante señalar que el artículo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que las personas físicas y morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes términos: Los residentes de México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan. Al igual que es preciso señalar que el contribuyente no logro comprobar los gastos efectuados como consecuencia de sus operaciones, y por consiguiente los gastos que se observaron no son deducibles por no contar físicamente con la documentación, ya que no se soporto con facturas o documento alguno en el que se refleje el monto de los gastos efectuados.

VIGESIMO QUINTO. – En el presente agravio que se contesta, el recurrente manifiesta que la resolución determinante es ilegal, pues a lo largo de la resolución la autoridad reconoce que la contribuyente únicamente facturo por el pago de estimación de obra, requisito fundamental para ubicarse el supuesto 19 de la LISR y no aplicar en una norma general en virtud de que la mecánica de pago es indistinta a cualquier actividad o prestación de servicio.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/217/X/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-159/19**.
Cancún, Q. Roo, a 28 de Octubre del 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Del estudio realizado a lo expuesto por el recurrente, como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre del mismo, se colige que su dicho es FALSO E INFUNDADO, en virtud que a lo largo de la resolución determinante la autoridad fiscalizadora pudo comprobar que existen depósitos bancarios que el contribuyente no acumulo en el ejercicio fiscal 2017, toda vez que del análisis de los estados de cuenta no se pudo comprobar o vincular los depósitos bancarios con cada uno de los comprobantes de ingresos expedidos y cobrados para efectos de determinar la base del Impuesto Sobre la Renta, esto con fundamento en el artículo 18 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y lo establecido en el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación.

VIGESIMO SEPTIMO, VIGESIMO OCTAVO, VIGESIMO NOVENO Y VIGESIMO SEXTO. – Los agravios que a continuación se contestan se correlacionan en razón de la igualdad de los argumentos, en los que el recurrente manifiesta que la resolución determinante es ilegal en virtud que la autoridad indebidamente aplico lo establecido en el artículo 35 del RLISR, con relación al artículo 31 de la LISR.

Del estudio realizado a lo expuesto por el recurrente, como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre del mismo, se colige que su dicho es FALSO E INFUNDADO, en virtud que la autoridad fiscalizadora en ningún momento aplico lo establecido en los artículos antes mencionados, lo que sí es de observar es que el contribuyente considero deducciones que no cumplen con los requisitos fiscales para ser deducibles, y esto se concluye en base al análisis de la revisión de los papeles de trabajo, balanzas de comprobación, auxiliares de mayor y a la declaración del 2017, así como a las pólizas de registro contable, y siendo que no procede la deducción en virtud de que no se cumplió con los requisitos de deducibilidad, consistente en que las deducciones no cuentan con documentación soporte para ser deducibles, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en la que hace mención de las deducciones las cuales deberán estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/217/X/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución RR-159/19.
Cancún, Q. Roo, a 28 de Octubre del 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos, situación que se dio en este caso, por lo que se puede decir que es un gasto que no cumple con los requisitos fiscales para ser deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

TRIGESIMO TERCERO Y TRIGESIMO CUARTO. – Los agravios que a continuación se contestan se correlacionan en razón de la igualdad de los argumentos, en los que el recurrente manifiesta que la resolución determinante es ilegal en virtud que la autoridad rechaza las deducciones, los acreditamientos y las cuentas contables argumentando que los comprobantes fiscales no cumplen con los requisitos fiscales.

Del estudio realizado a lo expuesto por el recurrente, como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre del mismo, se colige que su dicho es FALSO E INFUNDADO, en virtud que de la documentación presentada por el contribuyente, como lo es su contabilidad, no logro desvirtuar que los gastos cumplen con los requisitos fiscales y que estos puedan ser deducibles, pues como se observó en las Actas Parciales así como en el Acta Final el contribuyente no proporciono la información para desvirtuar en su totalidad las deducciones, siendo que no se demostró fehacientemente su deducibilidad.

Es de precisar que la información contable debe permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/217/X/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución RR-159/19.
Cancún, Q. Roo, a 28 de Octubre del 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

TRIGÉSIMO QUINTO, TRIGESIMO OCTAVO Y TRIGESIMO NOVENO. – Los agravios que a continuación se contestan se correlacionan en razón de la igualdad de los argumentos, en los que el recurrente manifiesta que a lo que se refiere a los préstamos, la autoridad manifiesta que no se demuestra con registros contables ni estados de cuenta bancarios, los depósitos por los prestamos recibidos, tampoco los retiros por los pagos de dicho préstamo, sin embargo en las páginas del Acta Final se puede observar un resumen detallado con importes y fechas de los referidos depósitos.

Del estudio realizado a lo expuesto por el recurrente, como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre del mismo, se colige que su dicho es FALSO E INFUNDADO, y se dice lo anterior en virtud que los ingresos son identificados como depósitos que ingresan a la cuenta de las instituciones financieras las cuales se encuentran a nombre del contribuyente, pero que estos a su vez carecen de sustento para considerarse como prestamos, esto es porque el contribuyente no encuadra los depósitos a la información que debe poseer la cual debe tener para sustentar dicho ingreso y que estos deberán estar registrados e identificados en sus registros contables, aunado a que debe sustentarse la aplicación del mismo, esto quiere decir que cualquier recurso debe tener sustento lógico jurídico para poder ser empleados para la generación de ingresos o actividades dentro de las operaciones que se realicen.

Aunado a lo anterior no basta únicamente con la exhibición del contrato ya que esto solo sirve como evidencia de la formalización de una obligación entre dos partes para la consecución de un derecho y una obligación, ya que solo se acredita la obtención del ingreso, pero es insuficiente para justificar la efectiva transparencia, del cual se desconoce la aplicación del mismo, ya que conforme al artículo 33 fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en el cual señala "permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas" y en virtud que el contribuyente no acredita

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/217/XI/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-159/19**.
Cancún, Q. Roo, a 28 de Octubre del 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

fehacientemente que la operación que dio origen tenga validez, la resolución determinante se encuentra debidamente fundada y motivada.

CUADRAGESIMO. - En el presente agravio que se contesta, el recurrente manifiesta que basta una descripción suficiente y clara para poder deducir y acreditar las contribuciones correspondientes al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, tal como lo expresa el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, párrafo vigente para el 2017.

Del estudio realizado a lo expuesto por el recurrente, como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre del mismo, se colige que su dicho es FALSO E INFUNDADO, y se dice lo anterior pues es de observar que conforme a lo dispuesto en el artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en donde hace mención de las deducciones las cuales deberán cumplir con cierto requintos, uno de ellos deberán de estar estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Aunado a lo anterior es de precisar que el contribuyente considero deducciones que no cumplen con los requisitos fiscales para ser deducibles, y esto se concluye en base al análisis de la revisión de los papeles de trabajo, balanzas de comprobación, auxiliares de mayor y a la declaración del 2017, así como a las pólizas de registro contable, por lo cual no procede la deducción, en virtud de que no se cumplió con los requisitos de deducibilidad, consistente en que las deducciones no cuentan con documentación soporte para ser deducibles, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/217/X/2020.**

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-159/19.**
Cancún, Q. Roo, a 28 de Octubre del 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

CUADRAGESIMO PRIMERO Y CUADRAGESIMO TERCERO. – En este agravio que se contesta el recurrente manifiesta que existen diversas solicitudes de información con terceros y compulsas que no le han sido notificadas.

Del estudio realizado a lo expuesto por el recurrente, como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre del mismo, se colige que su dicho es **FALSO E INFUNDADO**, en virtud que como en agravios anteriores se le ha precisado, que tanto la Orden de la Visita Domiciliaria, las Actas Parciales, la Ultima Acta Parcial y el Acta Final, se encuentran debidamente levantadas y notificadas.

CUADRAGESIMO SEGUNDO. – En el presente agravio que se contesta el recurrente manifiesta que la resolución impugnada es ilegal pues en ella se hace referencia a una declaración complementaria del Ejercicio Fiscal 2017, que se obtuvo de los sistemas institucionales de la propia dependencia, sin embargo la misma nunca fue notificada.

Del estudio realizado a lo expuesto por el recurrente, como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre del mismo, se colige que su dicho es **FALSO E INFUNDADO**, en virtud que en el Acta Final se hizo contar que el contribuyente presento la declaración anual del ejercicio fiscal 2017, tipo normal.

CUADRAGESIMO CUARTO. - En este último agravio que se contesta el recurrente manifiesta que la autoridad no cumplió con lo dispuesto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que le obliga a notificar por buzón tributario la invitación para conocer los avances de la revisión, en la cual se debió citar en una fecha y hora precisa para la comparecencia del contribuyente y no dar un término genérico.

Del estudio realizado a lo expuesto por el recurrente, como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre del mismo, se colige que su dicho es **FALSO E INFUNDADO**, en virtud que en ningún momento la autoridad le dio un

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/217/X/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-159/19**.
Cancún, Q. Roo, a 28 de Octubre del 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

término genérico, de conformidad con en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad le informo al contribuyente de su derecho que tiene para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado, invitación que se formuló mediante oficio **SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SPF/DREL/0161/IV/2019 de fecha 24 de abril de 2019**, en el cual se le preciso fecha y hora, para que se presentara en las oficinas de la autoridad el día 8 de mayo de 2019 a las 12:00 horas, con el objeto de informarle los hechos u omisiones conocidos como resultado de la revisión que se estaba llevando a cabo, con fundamento en el artículo citado anteriormente. Por consiguiente, la resolución que se impugna se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 133 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria de Quintana Roo:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirma el crédito fiscal contenido en oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/0983/X/2019**, de fecha 29 de octubre del 2019, correspondiente a la contribuyente "**DESADUANAMIENTOS ESPECIALIZADOS, S.C**" emitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, por lo motivos y fundamentos contenidos en esta resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en términos de lo establecido en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, así como por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, la presente resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa, mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual se cuenta con el plazo de 30 días hábiles a partir de aquel en que surta efectos su notificación, de conformidad con

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/217/X/2020.**

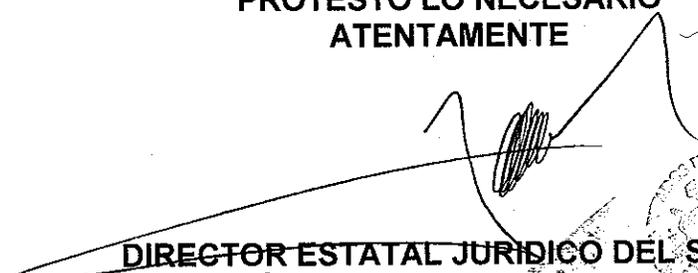
ASUNTO: Se emite Resolución **RR-159/19.**
Cancún, Q. Roo, a 28 de Octubre del 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

los artículos 13 párrafo tercero y fracción I, inciso a), 58-16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Acorde a lo previsto en el artículo 144 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

**PROTESTO LO NECESARIO
ATENTAMENTE**



**DIRECTOR ESTATAL JURIDICO DEL SATQ
LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
INSTITUTO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA

C.C.P.- Archivo.
JAAS/JVZE/ANLC